



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0566-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	22/05/2017 Hora: 16:49:20.0... Follos: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja radicada N° SCQ-131-0395 del 20 de abril del 2017, la asociación de Usuarios del acueducto el Morro: "*Solicita visita con el fin de evaluar afectación ambiental, movimiento de tierras para la construcción de vía, tala de árboles y alteración a fuente hídrica*", lo anterior en el Municipio de El Santuario vereda El Morro.

Que el día 25 de 2017, se realizó visita de atención a queja, la cual fue plasmada en el informe técnico radicado N° 131-0873 del 15 de mayo del mismo año, en donde se observó y concluyó lo siguiente:

"OBSERVACIONES

- Al sitio se accede desde la vía que conduce del municipio de El Santuario hacia la vereda Aldana arriba, pasando por el colegio y llegando a las partidas se dirige a mano izquierda hasta llegar al tanque de concreto y almacenamiento de agua del acueducto veredal y de allí se toma la siguiente yee a mano izquierda hasta llegar al Alto del Roble.
- En la zona de estudio se pudo evidenciar la ampliación de un camino, que anteriormente poseía un ancho promedio de 3.50 m y en la actualidad pasó a un ancho de 6.0 metros y una longitud aproximada de 450 metros, con el objeto de comunicar y facilitar el acceso de los predios que allí se encuentran con la vía terciaria de la vereda Roble Alto, de igual forma se pudo comprobar que la apertura de dicha vía no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Por otra parte, se comprobó que la ampliación de dicho camino fue realizado aproximadamente hace 8 meses y que fue elaborado por medios mecanizados con maquinaria pesada (Retroexcavadora tipo pajarita), la cual intervino una zona boscosa sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gsi/Apoyo/GestionAmbientalsocial

Agencia 2016
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Parca Nus: 846 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Durante el recorrido se pudo observar que el proyecto de apertura y ampliación de este camino, no cumple con los criterios mínimos exigidos por el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, en su Artículo CUARTO, de igual forma, se evidenció que el mismo no posee cortes rectos en taludes y alturas superiores a 2.50m.
- En la zona no se observan obras de retención y contención de sólidos, al igual que la ausencia de obras hidráulicas como cunetas, pocetas, descoles entre otras, de igual forma se evidencia la presencia de zonas expuestas que por medio de las altas pendientes generaran riesgos de transporte y sedimentación hacia las fuentes hídricas cercanas.
- Durante todo el recorrido de los 450 metros de ampliación del camino, se evidenció la poda, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo de la zona, pues se observaron especies derribadas como siete cueros, chagualos, punta de lance, urapanes, carboneros, uvitos entre otros.
- El día de la visita, no se observó afectación por sedimentación hacia el recurso hídrico ubicado hacia la parte inferior de la vía, pero si se evidenciaron rastros de transporte de sedimentos hacia ladera abajo de la zona, que posiblemente pudiesen alterar dicho recurso.
- Finalmente, de acuerdo a la base de datos de la Corporación las actividades realizadas en el lugar de estudio, se encuentran cerca de algunas restricciones de tipo ambiental como en zonas de protección y agroforestal

CONCLUSIONES

- *En la zona se pudo evidenciar la apertura y mejoramiento de un camino que posee un ancho promedio de 6.0 metros y una longitud aproximada de 450 metros, el cual no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaria de Planeación Municipal.*
- *El trazado de dicho camino no posee cortes rectos en taludes y alturas superiores a 2.50m, pero se evidencia la ausencia de obras de contención y control de sedimentos.*
- *La realización de la ampliación del camino fue ejecutada por medios mecanizados con maquinaria pesada (Retroexcavadora pajarita), la cual intervino zonas boscosas sin los respectivos permisos otorgados por la Autoridad ambiental.*
- *Con las intervenciones realizadas para la apertura y ampliación del camino, se evidencian trazos de material lodoso y limoso que presuntamente puedan afectar el recurso hídrico por transporte de sedimentos.*
- *En la zona se observa la poda, desprendimiento y afectación del material arbóreo nativo del sector.*
- *El proyecto de apertura y ampliación del camino, no cumple con los criterios mínimos exigidos por el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Gestión Ambiental social participativa y transparente

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, *“por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”*, incluye en su artículo cuarto, los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales deben ser acogidos e implementados en todos los movimientos de tierras.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo octavo, considera como factores que deterioran el ambiente: *“(…) e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (…)”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.24.1 la prohibición de algunas conductas por considerarlas atentatorias contra el medio acuático, entre ellas: *“(…) b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (…)”.*

Que de la misma manera, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.6.2 y 2.2.1.1.6.3 establece:

“Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en

terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno

Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a normas de carácter ambiental lo cual constituye de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hecho y/o actividades generadas por realizar ampliación de un camino, que anteriormente poseía un ancho promedio de 3.50 m y en la actualidad pasó a un ancho de 6.0 metros y una longitud aproximada de 450 metros, con el objeto de comunicar y facilitar el acceso de los predios que allí se encuentran con la vía terciaria de la vereda Roble Alto, de igual forma se pudo comprobar que la apertura de dicha vía no cuenta con los permisos de movimientos de tierra otorgados por la Secretaria de Planeación Municipal, hechos evidenciados en la inspección ocular realizada el día 25 de abril de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor NESTOR QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.253, quien es el responsable de las obras antes descritas.

c. Consideración para la imposición de la medida preventiva.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0873 del 15 de mayo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de movimientos de tierra realizados en la vereda el Morro en jurisdicción del Municipio de El Santuario, y de las demás actividades ejecutadas en las coordenadas 6°05'23.47"N/ 75°16'40"O/ 2340 msnm. que generan afectaciones al recurso hídrico y a las especies arbóreas de la zona; medida que encuentra fundamentada en la normatividad anteriormente citada, y la cual se impone al Señor NESTOR QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.253, como presunto responsable de las actividades evidenciadas en el Informe Técnico N° 131-0873-2017

PRUEBAS

- Queja radicada N° SCQ-131-0395 del 20 de abril de 2017.
- Informe Técnico de Queja radicado N° 131-0870 del 15 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explanación, movimientos de tierra, poda y desprendimiento del material arbóreo nativo del sector realizados en la vereda El Morro en jurisdicción del Municipio de El Santuario, realizadas en las coordenadas 6°05'23.47"N/ 75°16'40"O/ 2340 msnm. Que generan afectaciones al recurso hídrico y a las especies arbóreas de la zona, la anterior medida se impone al señor NESTOR QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.253

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo



del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor NESTOR QUINTERO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.692.253, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Señor NESTOR QUINTERO QUINTERO, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acogerse y cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el Acuerdo Corporativo No.265 de 2011, en su artículo CUARTO.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en compañía de un técnico forestal de la Corporación con el fin de verificar la situación actual sobre el material arbóreo nativo de la zona, a los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación jurídica y remitir copia del Informe Técnico 131-0873 del 15 de mayo de 2017, a la Secretaría de Planeación del Municipio de El Santuario, para lo de su competencia en relación con los movimientos de tierra y demás actividades objeto de autorización o licencia por parte del Municipio.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

Gestión Ambiental social participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/Gestion_Judicial/Anexo

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76/V.06



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porca Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor NESTOR QUINTERO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEOA
Jefe de la Oficina Jurídica de CORNARE

Expedientes 056970327415

Fecha: 22/05/2017

Proyectó: Fgiraldo

Técnico: JDGonzalez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente